

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-2024-00336-00

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., representado legamente por la señora Ledy Catherine Alban Adames, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor WILBER JULIAN DUQUE URREGO, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en el pagaré número 6130040428, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., representado legamente por la señora Ledy Catherine Alban Adames, y en contra del señor WILBER JULIAN DUQUE

URREGO, mayor de edad y domiciliado en Villamaría, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$34.131.160.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagare número 6130040428 aportado como base de recaudo ejecutivo.

1.1 Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 20 de agosto de 2022 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería judicial al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:

Sandra Milena Gutierrez Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c9938443d633c752e603096dd62ded0e936c7609a7444a06c6f398bbbdb0a**

Documento generado en 26/04/2024 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>